

R2023000641

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Teguiise relativa a documentación de actividades comerciales realizadas en locales cedidos por la entidad municipal.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Teguiise. Autorizaciones y licencias.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Teguiise, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de noviembre de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la entidad AHOF SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA, actuando en representación [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Teguiise el 6 de octubre de 2023 (R.E. 2023020880), y relativa a **documentación de actividades comerciales realizadas en locales cedidos por la entidad municipal.**

Segundo.- El ahora reclamante expuso en su solicitud lo que a continuación se relaciona:

"PRIMERO.- Que con fecha 12 de Septiembre de 2023, se le ha notificado Resolución de la Alcaldía relativa a la solicitud de información con número de registro 8561/2023, resolviendo entre otras cuestiones lo siguiente:

"Conceder el acceso a AHOF Sociedad Cooperativa Agropecuaria, con CIF número F35721943 para obtener copia de la documentación relacionada con lo solicitado, descrita en el resultando quinto".

SEGUNDO.- Ante dicha resolución, debemos aclarar que en la citada solicitud que hizo en su día AHOF se ponía de manifiesto lo siguiente:

1.- *Que había tenido conocimiento de que la Asociación de Ganaderos Maramajo de Teguiise, establecida en el municipio de Teguiise, estaba llevando a cabo actividades comerciales en locales cedidos por el ayuntamiento de Teguiise.*

2.- *Que dichos locales podrían no contar con las oportunas licencias de actividad, apertura, etc., y además, carecer de las medidas necesarias desde el punto de vista de prevención de riesgos.*

3.- *Que dichas instalaciones podrían no contar los servicios de agua y saneamiento necesarios.*

4.- *Que la actividad llevada a cabo por la citada asociación consiste principalmente en la venta de piensos, forraje, grano y cereales a los ganaderos y distribuidores del municipio y alrededores.*

5.- Sin perjuicio de lo anterior, se ponía de manifiesto la posibilidad de que dicha actividad se estuviese llevando a cabo, presuntamente, sin las medidas de seguridad y salud laboral necesarias.

TERCERO.- En vista de lo anterior, se solicitaba la paralización de actividades supuestamente ilegales por parte del Ayuntamiento de Tegui se y la Asociación de Ganaderos MARAMAJO de Tegui se, al poder constituir sus actos, posibles infracciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales, Medioambiental y Administrativa, así como competencia desleal y otras infracciones de diversa índole.

CUARTO.- A la vista de lo anterior, el Ayuntamiento de Tegui se, lejos de resolver sobre las cuestiones planteadas, realiza un Informe de Inspección de actividad que lejos de basarse en datos objetivos y reales, recoge en el propio informe afirmaciones como que "no pueden cuadrarse las entregas", pero aun así, concluye en base a suposiciones, que la asociación opera sin ánimo de lucro, añadiendo que la diferencia entre la factura al proveedor y al ganadero obedece a costes de logística y de servicios.

Es decir, después de leer ese informe, no se sabe a qué precio compra o a qué precio vende, pero además, habla de un coste de logística del que tampoco se evidencian facturas, sino que simplemente reproduce lo que esta asociación tiene a bien manifestar, además de otorgarle valor monetario a unos servicios, que en principio, deberían presumirse GRATUITOS.

QUINTO.- A mayor abundamiento, elabora una memoria justificativa donde recoge en entre otras cuestiones, los FINES Y ACTIVIDADES DE LA Asociación de Ganaderos MARAMAJO de Tegui se Y ADSG GUANAPAY de Tegui se, donde en ninguno de los mismos, figura recogida la posibilidad de EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, sino más bien, se recogen fines generales y abstractos, encaminados a establecer un marco o escenario de COORDINACIÓN entre los asociados, pero EN NINGÚN CASO, SE RECOGE LA POSIBILIDAD DE CONVERTIRSE EN SU PROVEEDOR DE MERCANCÍA Y PRODUCTOS PARA EL GANADO A CLIENTES FINALES."

Tercero.- Tras hacer las anteriores manifestaciones el ahora reclamante solicitó:

"1.- El acceso a todas las facturas objeto de este expediente, emitidas entre proveedor y la asociación, así como acceso a las facturas entre asociación y cliente final. Se solicita o bien el acceso, o bien que le sean remitidas por otra vía.

2.- El acceso a las facturas de logística a las que se alude en el informe, así como a todas aquellas que se hayan unido al expediente. Se solicita o bien el acceso, o bien que le sean remitidas por otra vía.

3.- Copia del Impuesto de Actividades Económicas de la Asociación de Ganaderos MARAMAJO de Tegui se donde se acredite que dicha entidad está dada de alta correctamente para ejercer la actividad comercial y económica que desarrolla en las instalaciones del Ayuntamiento a título oneroso, a cambio contraprestaciones económicas.

En relación a la solicitud relativa a las licencias de actividad, apertura, justificante de servicios de agua y saneamientos necesarios, el dicente SOLICITA:

4.- Licencia de actividad de los locales cedidos a la Asociación de Ganaderos Maramajo.

- 5.- Licencia de apertura de los locales cedidos a la Asociación de Ganaderos Maramajo.
- 6.- Justificante de la correcta instalación, alta y estado de los servicios de agua de los locales cedidos a la Asociación de Ganaderos Maramajo.
- 7.- Justificante de la correcta instalación y funcionamiento de los servicios de saneamiento de los locales cedidos a la Asociación de Ganaderos Maramajo.
- 8.- Permisos y licencias correspondientes al cumplimiento de la normativa vigente establecida en Medioambiente correspondientes a los locales cedidos a la Asociación de Ganaderos Maramajo.

Con relación a la solicitud correspondiente al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud, este dicente SOLICITA:

9.- La documentación relativa al Plan de Seguridad y Salud de las instalaciones donde se está ejerciendo la citada actividad comercial.

10.- Planos con las preceptivas salidas de emergencia de los locales cedidos a la Asociación de Ganaderos Maramajo.

11.- Plan de emergencia del local cedido a la Asociación de Ganaderos Maramajo.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo al principio de transparencia por el que se debe regir toda Administración Pública se solicita:

12.- Licencias de apertura de las oficinas municipales que se utilizan conjuntamente con las distintas asociaciones.

SEXTO.- En resumen, a través de este escrito, solicitamos formalmente que se nos de acceso a toda la documentación obrante en el presente expediente, al objeto de constatar los permisos y licencias de la asociación para ejercer una actividad que no se encuentra recogida en sus fines y actividades, así como toda la documentación relativa a constatar que las instalaciones cedidas por el Ayuntamiento de Tegui se cuentan con los permisos, licencias y obligaciones en materia medioambiental, administrativa, de Seguridad y Salud, mercantil, civil o de cualquier otra índole.

Por todo ello,

SOLICITA, que teniendo por presentado este escrito, y por hechas las manifestaciones que anteceden, acuerden aprobar el acceso o bien remitir a esta entidad, toda la documentación solicitada, dando así cumplimiento a la legislación vigente en materia de Transparencia de las Administraciones Públicas.”

Cuarto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 20 de noviembre de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Tegui se tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto. - A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la corporación local no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de noviembre de 2023. Toda vez que la solicitud fue realizada el 6 de octubre de 2023, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **documentación de actividades comerciales realizadas en locales cedidos por la entidad municipal**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Al no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Teguire en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por la entidad AHOF SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA, actuando en representación [REDACTED], contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Teguire el 6 de octubre de 2023 (R.E. 2023020880), y relativa a **documentación de actividades comerciales realizadas en locales cedidos por la entidad municipal**.
2. Requerir al Ayuntamiento de Teguire para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Teguire a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Teguire para que cumpla con el procedimiento establecido para

el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.

5. Recordar al Ayuntamiento de Teguiise que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Teguiise no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 07-02-2024

██████████ - AHOF SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA
SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE